

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3959
RADICADO 7600140030 – 2016 – 00592 -00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor **ANDRÉS SANDOVAL CORTÉS**, solicita al despacho, previo desarchivo del proceso, la reproducción de los oficios de desembargo librados dentro del presente asunto; siendo procedente lo anterior, el despacho obrará de conformidad expidiendo nuevamente los oficios solicitados con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción de los oficios librados dentro del presente asunto, con calenda actualizada.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3961
RADICADO 7600140030 2017 00775 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita que previo el desarchivo del proceso, el juzgado proceda a expedir con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el oficio de cancelación de la medida de embargo, que aún se encuentra vigente, tal y como se observa en la anotación No. 004 del Certificado de Tradición del inmueble.

Revisado el expediente, encuentra esta instancia que le asiste razón a la togada en sus dichos, pues a través de Sentencia de Adjudicación No. 18 del 23 de marzo del año en curso, se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-334769, y no se libró el oficio de desembargo del inmueble, el cual fue comunicado mediante oficio No. 543 del 16 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, siendo procedente lo pedido, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la elaboración del Oficio de Desembargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de levantar la medida comunicada mediante oficio No. 543 del 16 de febrero de 2018

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

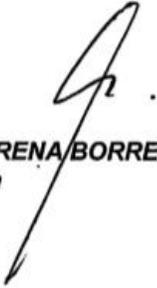
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por JULIÁN BERNAL SÁNCHEZ Y OTROS contra LEONOR VÁSQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3981
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00802 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora aporta escrito solicitando cambio de fecha para la realización de la inspección judicial, puesto que para el día 26 de octubre de los corrientes, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura le había programado con antelación otra diligencia.

Toda vez que lo anterior es procedente, el juzgado accederá a ello y fijará nueva fecha para la realización de diligencia de inspección judicial, quedando incólume la fecha de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR NUEVA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL. De conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, **SEÑALAR el día 01 del mes de NOVIEMBRE de 2022, a la hora de las 9:00 A.M., para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de demanda**

SEGUNDO: Los demás numerales del auto, quedarán incólumes, dejando de presente que, se realizará el día 22 del mes de NOVIEMBRE del año 2022 a la hora de las 9:00 A.M., la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, debiendo los apoderados judiciales aportar todo lo requerido en dichos numerales.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 182 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE OCTUBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00128-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación por aviso

Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Septiembre dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió así:

DEMANDADO: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 04 DE AGOSTO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 05 DE AGOSTO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 Y TERMINA EL 22 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5:00 P.M

EL 15 DE AGOSTO DE 2022 NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

1648-



SUCURSAL CALI MD
 8800863
 CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
 900310856-2
 info@pronto.com
 www.prontoenvios.com.co
 Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 RPOSTAL 0389 MINTIC


 Guia No. 409835700905
 292 - Notificacion 292
 Radicado: 2022-00128-00
 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Fecha auto: 29-03-2022
 Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

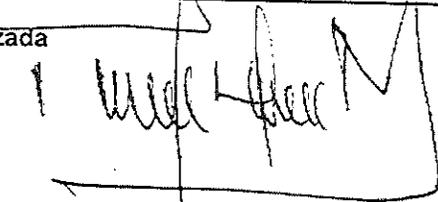
Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Contacto: Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760001 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: Identificación: N Nit 760014003020	
Datos de destinatario	
Nombre: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA Contacto: Dirección: CARRERA 80# 1B - 08 CALI VALLE DEL CAUCA [CP: 760001] Telefono: Identificación: Observaciones: 1648 DEMANDA ANEXOS Y AUTO	
Datos de notificación	COTEJADO
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA - "PROGRESAMOS EN LIQUIDACION" Radicado: 2022-00128-00 [292 - Notificacion 292] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Demandado: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA Notificado: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA Fecha auto: 29-03-2022	La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presencial por el interesado o remitente, las mismas son auténticas. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a PRONTO ENVIOS LOGÍSTICA S.A.S. por la veracidad que componen el envío con guía de Transporte N° 409835700905 Fecha: 04 AGO 2022
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2022-08-08 08:47:55	

POS	ORIGEN	DESTINO	F/H IMPRESION	F/H ADMISION		
	CALI VALLE DEL CAUCA	CALI VALLE DEL CAUCA	2022-08-02 16:16:45	2022-08-02 16:16:42		
REMITENTE	DE: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Dir: CARRERA 10 # 12-15 NULL NULL NULL Ciudad - País CALI VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA COD POS: 760001 Telefono: NIT-CC-Cod: 760014003020		DESTINATARIO PARA: JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA Dir: CARRERA 80# 1B - 08 Ciudad - País CALI VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA COD POS: 760001 Telefono: NIT-CC-Cod:		Guia No. 409835700905	
	CONTENEDOR 1648 DEMANDA ANEXOS Y AUTO 0 148 04/22 C-52		<input type="checkbox"/> Caja <input type="checkbox"/> Sobre <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/> Otro	LARGO 0 ANCHO 0 ALTO 0	PESO / VOLUMEN 1 KG 1 Unidades	Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0
REMITENTE - NOMBRE LEGIBLE SELLO Bruno Montenegro 315 226 8466 ELa: 2022-08-04 D+2		DESTINATARIO O PERSONA QUE LE RECIBE 292 - Notificación 292 Ciudad: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIP Depto: VALLE DEL CAUCA Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y C Radicado: 2022-00128-00 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR DE MIN Demandado: JORGE ELIECER CARVAJAL OS Notificado: JORGE ELIECER CARVAJAL OS		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No reside <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> Dir. errado <input type="checkbox"/> Otros	Otros Valores \$0 Flete \$12,000 Valor Total \$12,000	SUCURSAL CALI MD 8800863 CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 900310856-2 www.prontoenvios.com.co info@pronto.com Res. 0636 de Abril 17 de 2015 RPOSTAL 0389 MINTIC
IMPRESO POR FIVEPOSTAL ODS: COD.IMP: 56421200905 USUARIO: YAZMIN RUIZ MARIN 409835700905 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION						

Observaciones: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION, RECIBIDO POR BRUNO MONTENEGRO EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2022

ENTREGADO
SI

Firma autorizada




Para constancia se firma en Cali a los 08 dias del mes Agosto del año 2022

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) procesada con FivePostal 2022 BOGOTA COLOMBIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3920
RADICACIÓN 760014003020 2022 00128 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA – PROGRESEMOS EN LIQUIDACIÓN**, contra **JORGE ELIÉCER CARVAJAL OSPINA**, la parte actora mediante demanda presentada el 18/02/2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a JORGE ELIECER CARVAJAL OSPINA, cancelar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LIMITADA PROGRESAMOS EN LIQUIDACIÓN, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$1.595.775,00** contenidos en el Pagaré aportado con la demanda.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “a”, desde el **03 de AGOSTO de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó UN (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1113 del 29 de marzo de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **JORGE ELIÉCER CARVAJAL OSPINA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso por aviso entregado el 04 de agosto de 2022 surtiéndose la misma, **el 05 de AGOSTO de 2022**, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JORGE ELIÉCER CARVAJAL OSPINA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$200.000,00M/CTE (Doscientos mil pesos moneda corriente)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3984
RADICACIÓN 760014003020 2022 00668 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **RICARDO ANTONIO CELIS MENDEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En el poder no se determina claramente el asunto, puesto que se indica en dicho documento que se trata de un **proceso de MENOR cuantía**, cuando en la demanda se estipula que es de **mínima cuantía**. Por tanto, sírvese realizar las correcciones correspondientes, adjuntando nuevo documento (Art. 74 del C.G.P)

2. Sírvese aclarar cómo es que pretende que se decrete el embargo y secuestro del apartamento 402 y garaje 2, pero sólo se aporta el Certificado de Tradición del inmueble con Matrícula No. 370-254866, perteneciente al apartamento.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **RICARDO ANTONIO CELIS MENDEZ** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3985

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00673-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **UNISPAN COLOMBIA S.A.S.** en contra de **CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA**, conformado por **MVG CONSTRUCTORES S.A., BYGGA INFRAESTRUCTURA Y RAFAEL HUMBERTO ÁLVAREZ BUSTILLO.**

Una vez revisado el expediente para su sustanciación, da cuenta el despacho que carece de competencia para conocer de este asunto; lo anterior es así, toda vez que la parte demandante en su escrito de demanda, acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA** manifestó: “Es usted competente señor juez en razón de la naturaleza del proceso, valor del crédito, y el domicilio de la parte demandada”; al revisar el acápite de notificaciones se puede observar que uno de los demandados presenta su domicilio en **BOGOTÁ DC**, el otro en **SABANETA (Antioquia)** y del tercero se desconoce su dirección.

Por tanto, en virtud de lo plasmado en el Artículo 28 del Código General del Proceso, que en su numeral 1 dispone: (...) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...) (Subrayado por el despacho). Es competente entonces el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Ahora bien, en el numeral 3 ibídem se indica: (...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita (...)

Conforme a lo anterior, se tiene que en el Pagaré No. 2059-2021, se estipuló que el lugar de pago de la obligación sería **“Las oficinas de UNISPAN COLOMBIA S.A.S”** que según el **Certificado de Existencia y Representación de dicha empresa es en Palmira Valle.**

Siendo, así las cosas, de conformidad con los numerales antes transcritos, se procederá entonces a remitir estas diligencias al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) –OFICINA DE REPARTO**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial para conocer de ella, tal como se expuso en el cuerpo de esta decisión.

2.- ENVÍESE por competencia territorial la presente demanda con todos sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) –OFICINA DE REPARTO**, para que resuelva sobre la admisión y continúe su trámite si fuere el caso, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3986
RADICACIÓN 760014003020 2022 00674 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **MOVIAVAL S.A.S** respecto de la Motocicleta identificada con **Placas QQD08F** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **CLAUDIA MELISSA GÓMEZ URRUTIA**. Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS QQD08F**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. No se relacionaron las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con lo reglado en el # 6 del Art. 82 del CGP.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

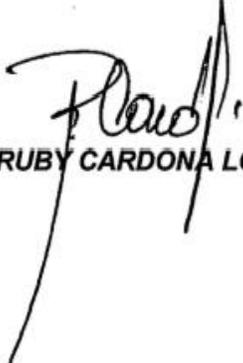
1. **INADMITIR** la presente solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN promovida por **MOVIAVAL S.A.S** respecto de la Motocicleta identificada con **Placas QQD08F** dado en garantía mobiliaria, de propiedad de la garante **CLAUDIA MELISSA GÓMEZ URRUTIA** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).
3. **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y con la T.P No. 232.605

del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P)

4. **TENER** como autorizada a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.594 y con la T.P No. 243.190 de conformidad con la solicitud realizada en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3990
RADICACIÓN 760014003020 2022 00688 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Octubre dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JED SERVICES S.A.S**, en contra de **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A – LATCO S.A.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

- El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de junio de 2022, puesto que no fue remitido desde el correo electrónico que aparece inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante. Además de ello no está claramente determinado el asunto (Art 74 CGP), pues no se estipula cuál es el título valor al que ahí se hace mención.
- Se debe allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante **actualizado**.
- Debe la parte indicar para los intereses moratorios la **fecha exacta** desde cuando persigue su pago.
- Indica el mandatario judicial que desconoce el correo electrónico para notificaciones de la parte accionada, obviando el que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JED SERVICES S.A.S**, en contra de **LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A – LATCO S.A**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **182** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 DE OCTUBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria